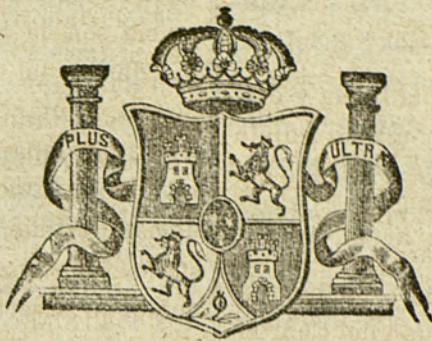


## PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.  
 Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id..... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id..... 6  
 Un número..... 0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio con fecha 25 del actual comunica á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Saturnino, Jefe de la Casa de la Serma. Sra. Infanta D.<sup>a</sup> Maria Cristina, me trascribe el siguiente parte que, referente al estado de salud de S. A., le ha sido comunicado por su Médico de Cámara Doctor D. Ramon G. Baeza:

«Excmo. Sr.: S. A. la Serma. Sra. Infanta D.<sup>a</sup> Maria Cristina de Borbon, después de una noche algo intranquila por excitacion general nerviosa, ha pasado muy aliviada el dia de hoy.»

(De la Gaceta núm. 57.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Pasada á informe del Real Consejo de Sanidad la instancia remitida á este Ministerio de los Subdelegados de Farmacia de Valencia en solicitud de que se dicte una medida de carácter general que haga imposible las intrusiones de los drogueros y de los industriales, ha emitido en 22 de Diciembre último el siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo

el dictámen de su primera Seccion que á continuacion se inserta:

La Seccion ha examinado la instancia de los Subdelegados de Farmacia de Valencia en solicitud de que se dicte una medida de carácter general que haga imposible las intrusiones de los drogueros y de los industriales. Desde la ley orgánica de Sanidad vigente hasta la última Real orden de 16 de Junio del presente año, cuantas disposiciones se han dictado en este importante ramo tienen por objeto dos puntos esencialísimos: el interés de la salud pública y el debido respeto á los derechos de los que despues de largos estudios han adquirido el título que los autoriza para ejercer una de las profesiones de la ciencia de curar.

Tolerar que personas imperitas que no han dado pruebas de suficiencia ante el Claustro de ninguna Universidad, y que por lo tanto carecen del indispensable título profesional, se dediquen á vender en grandes y pequeñas cantidades toda clase de medicamentos, incluso los heróicos, equivaldría á dejar al público á merced de los curanderos y charlatanes y á reconocer á estos iguales atribuciones y derechos que los adquiridos por los Doctores y Licenciados en Farmacia.

El fundamento de toda ley es la justicia; por eso nuestra legislacion sanitaria impone una penalidad mayor ó menor, segun los casos, á los que sin tener derecho alguno que les ampare se intrusan en cualquiera de las profesiones médicas, explotan la ciega credulidad del vulgo con perjuicio de la salud de este y de los legítimos

intereses de clases respetables, á quienes hacen una ilícita competencia, que el buen sentido rechaza y la sana moral condena.

En virtud de lo expuesto, y

Visto el art. 81 de la ley orgánica de Sanidad, el cual preceptúa que solo los Farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán expender en sus boticas medicamentos simples ó compuestos:

Vista la Real orden de 16 de Junio último prohibiendo la venta de medicamentos, cualquiera que sea el título con que se ofrezcan al público, á otras personas que á los legítimos Profesores de Farmacia:

Vistos los artículos 54, 55, 56 y 57 de las Ordenanzas de Farmacia que disponen que los drogueros no podrán vender al por menor ni en polvo las sustancias de uso medicinal cuando les consta ó sospechan que se destinan al uso terapéutico:

Considerando que la expencion de medicamentos al por menor, y en particular la de aquellos de accion enérgica, corresponde única y exclusivamente á los Farmacéuticos establecidos con arreglo á las leyes;

La Seccion opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

1.º Que procede encarecer al Gobernador de Valencia el pronto despacho de las denuncias que sobre intrusiones en Farmacia obran en aquel Gobierno de provincia, las cuales deberán ser resueltas con arreglo á lo que dispone la precitada Real orden de 16 de Junio del corriente año:

2.º Que igualmente se reco-

miende á los Gobernadores de las demás provincias la conveniencia de que exciten el celo de las Subdelegaciones de Sanidad á fin de que denuncien las infracciones sanitarias que se cometan, para aplicar á sus autores la penalidad correspondiente á la falta objeto de la denuncia.

Y S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, conformándose con el anterior informe, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1886.—Gonzalez.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ilmo. Sr.: El Real Consejo de Sanidad, al que se pasó á informe la instancia presentada por varios Cirujanos dentistas en solicitud de que solo ejerzan la profesion los que posean el título legal que para ello les autorice, ha emitido el siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictámen de su primera Seccion que á continuacion se inserta:

La Seccion se ha hecho cargo de la instancia presentada por varios Cirujanos dentistas en solicitud de que solo ejerzan la profesion los que posean el título legal que para ello les autorice.

No es esta la primera vez que se elevan al Gobierno de S. M. reclamaciones como la presente contra individuos que, ostentando títulos que no tienen valor legal, no solamente ejercen la profesion de den-

tistas, sinó que, dedicándose á la curacion de varias enfermedades, se intrusan á la vez en Medicina y en Farmacia.

En virtud de aquellas reclamaciones se dictó en 1.º de Octubre de 1881 la Real órden por la cual se declara que la legislacion vigente no reconoce título de Doctor ni de Licenciado en Cirugía dental; que los expedidos por el establecimiento libre de esta Corte denominado Colegio Español de Dentistas carecen de validez oficial, y que solo autoriza para el ejercicio de esta profesion, aparte de los títulos académicos superiores de Medicina, los antiguos de Cirujano y de Practicante, y los de Cirujano dentista expedidos por el Ministerio de Fomento á consecuencia del decreto de 4 de Junio de 1875, y poco después, en 16 de Diciembre del mismo año, se publicó otra Real órden suprimiendo los cargos de Inspector y Subinspectores de dentistas, y declarando que los Profesores de Cirugía dental quedan sujetos á la inspeccion y vigilancia de los Subdelegados de Medicina y obligados á exhibir á estos los títulos que les autorizan para el ejercicio de su profesion.

A pesar de estas dos Reales órdenes no solo no ha disminuído el número de los que se anuncian al público como Licenciados y Doctores en Cirugía dental, sinó que hasta parece haberse aumentado con menoscabo de nuestras leyes y con el consiguiente desprestigio de los encargados de hacerlas cumplir.

En su consecuencia, vistas las citadas Reales órdenes de 1.º de Octubre y 16 de Diciembre de 1881:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1855:

Considerando que la profesion de Cirujano dentista solo puede ejercerse por los que posean el título oficial competente:

Considerando que segun el art. 1.º del mencionado Real decreto de 27 de Marzo de 1855, todos los Profesores de Jurisprudencia, Medicina, Cirugía en sus diversos ramos, y Farmacia, siempre que establezcan su residencia para el ejercicio de su facultad, están obligados á la presentacion de sus títulos en el Colegio ó en la Subdelegacion respectiva;

La Seccion opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

1.º Que conviene dictar una

disposicion de carácter general, ordenando que cuantos ejerzan la profesion de Dentistas presenten en el término de 30 dias sus títulos profesionales á las Subdelegaciones de Medicina y Cirugía, á fin de que se tome razon de ellos en el registro que en estas oficinas debe llevarse:

2.º Que pasado este término procedan dichas Subdelegaciones á la denuncia ante los Gobernadores de aquellos individuos que vengán ejerciendo la Cirugía dental sin estar legalmente autorizados; y ante los Tribunales de justicia de los que se atribuyan ó hayan atribuído la cualidad de Profesor con títulos que carezcan de validez oficial, como comprendidos en las prescripciones del Código penal.»

Y S. M. la Reina (q. D. g.), Rejente del Reino, conformándose con el anterior informe, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1886. = Gonzalez. = Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(De la Gaceta núm. 51.)

## GUBIERN0 CIVIL.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Carreteras.

Relacion nominal de los propietarios á quienes se les han de ocupar fincas con las obras de la variacion de la travesía de Sotillo de la Rivera en la carretera de tercer órden de Lerma á San Martin de Rubiales.

- 75 Cipriano Esgueva, era de pan trillar.
- 76 Roque y Melquiades Ordoñez, idem.
- 77 Victoriano Villarrubia y Marcelina Esteban, id.
- 78 Matias Perez, id.
- 79 Tomasa Villuela, id.
- 80 Bernardino Arroyo, id.
- 81 Policarpo Charles, id.
- 82 Pedro Callejo, id.
- 83 Deogracias Herrero, id.
- 84 Feliciano Garcia, id.
- 85 Manuel Esgueva, id.
- 86 Pedro Gomez, id.
- 87 Juan Antonio Serrano, tierra de labor.
- 88 Herederos de D. Roman del Puerto, huerta.
- 89 Pedro Callejo, id.
- 90 Bernardino Arroyo, id.
- 91 Juan Callejo, id.

- 92 Facundo Tamayo, id.
- 93 Herederos de D. Juan Antonio Cantero y D. Francisco Esgueva, id.
- 94 Mariano Izquierdo, id.
- 95 Hilario Villarrubia.
- 96 Santiago Arroyo, corral.
- 97 Victoriano Callejo, pajar.
- 98 Juan Antonio Serrano, huerta.
- 99 Lucio Valenciano, id.
- 100 Crisanto Simon, huerta y leñera.
- 101 Angela Soto, huerta.
- 102 Pedro Adrian, id.
- 103 Victoriano Callejo, id.
- 104 Herederos de Sinforiano Ordoñez, id.
- 105 Tomás Santa Maria, id.
- 106 Jacinto Cilleruelo.
- 107 Cándido Arroyo, corral y tenada.
- 108 Marcos Laso, id.
- 109 Rita Mediavilla, huerta.
- 110 Eusebio Esgueva, casa arruinada y corral.
- 111 Julian Soto, huerta.
- 112 Pedro Callejo, pajar.
- 113 Angela Soto, huerta.
- 114 Manuel Arenal, id.
- 115 Gil Gonzalez, id.
- 116 Isidro Bocos, id.
- 117 Melquiades Aguayo, id.
- 118 Manuel Esgueva, id.
- 119 Policarpo Charles, id.
- 120 Cándido Arroyo, id.
- 121 Policarpo Charles, heredad.
- 122 Lucio Valenciano, corral.
- 123 Clara Garcia, corral y cobertizo.
- 124 Victor Orta, tenada.
- 125 Isidro Bocos, viña.
- 126 Feliciano Garcia, id.
- 127 Crisanto Simon, id.
- 128 Prudencio Moral, id.
- 129 Pedro Callejo, id.
- 130 Ciriaco Soto, id.
- 131 Herederos de Mauro Herrero, viña y era.
- 132 Felix Cilleruelo Pascual, viña.
- 133 Angel Callejo, id.
- 134 Juan Arenal, id.
- 135 Herederos de Nicolás Gonzalez, tierra.
- 136 Luisa Arroyo, viña.
- 137 Angela Soto, id.
- 138 Ciriaco Soto, id.
- 139 Mariano Arenal, id.
- 140 Pedro Callejo, id.
- 141 Ambrosio Soto, id.
- 142 Rufino Arroyo, heredad.
- 143 Gregorio Pineda, viña.
- 144 Carlos Oquillas, baldío.
- 145 Lorenzo Calvo, viña.
- 146 Camila Eugenia, id.
- 147 Hermenegildo Velasco, viña y baldío.
- 148 Ciriaco Velasco, id.
- 149 Maximino Cuesta, heredad.
- 150 Hilario Villarrubia, viña.
- 151 Maximino Cuesta, baldío.
- 152 Santos Ruiz, id.
- 153 Telesfora Cilleruelo, viña.
- 154 Ambrosio Espinosa, heredad.
- 155 Agapito Cartagena, viña.
- 156 Hilario Casado, id.

Cuya relacion nominal de propietarios, autorizada por el Alcalde,

se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de expropiacion forzosa las personas ó corporaciones interesadas puedan exponer contra la necesidad de la ocupacion que se intenta en término de 15 dias.

Burgos 26 de Febrero de 1886.

EL GOBERNADOR,  
AGUSTIN DE LA SERNA.

### COMISION PERMANENTE DE PÓSITOS.

#### Circular.

El espíritu y letra de la ley de 26 de Junio de 1877, por la que hoy se rigen la administracion y contabilidad de los Pósitos, parece no haber sido fielmente interpretada por los diversos Ayuntamientos de la provincia, pues notanse en sus cuentas defectos de administracion que pueden con el tiempo producir perjuicios de trascendencia á los municipios, por referirse á intereses materiales cuya custodia les está encomendada.

A remediar esto tienden los buenos deseos del Gobierno de S. M. y los de esta Comision; y con el fin de conseguirlo, encarga á los Ayuntamientos que en lo sucesivo ajusten todos sus actos administrativos, en cuanto á Pósitos se refieran, á la citada ley, su reglamento y demás disposiciones vigentes que tratando del mismo asunto se han dado y se dieran en lo sucesivo.

Fíjense, para que pueda servirles de base en todas sus operaciones, á mas de en lo que se dispone en el texto general de la citada ley, en sus artículos 2.º, 3.º, 5.º y 8.º; y para lo que á las relaciones de la Comision permanente de Pósitos con los Ayuntamientos se refiere, en los artículos 9, 11 y 12.

Los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Reglamento de 11 de Junio de 1878 son la guía mas segura para una buena direccion administrativa, punto de partida de una contabilidad ejemplar, sin la cual no son posibles las supresiones, reformas, fundaciones etc. etc., necesarias de todo punto hoy si los Pósitos han de responder al noble fin para que se les creara y á las necesidades de nuestra moderna agricultura.

Lo que se dispone en los artículos 180 y 181 de la ley de Ayuntamientos vigente y lo que se preceptúa por el art. 7.º del citado Reglamento no debe descuidarse

por pa  
que si  
no est  
ha pod  
no afec  
la adm  
no ha c  
que m  
la ley.

Tamp  
se orde  
mente

repart  
sea jus  
produz  
individu  
mision  
y de su  
debida  
cuentas

El cap  
se viene  
él, en su  
sive, con  
que cui  
todas su  
mente l  
art. 22,

Comision  
se la ord  
24 y 25.

El que  
cumplir  
de los m  
no excu  
mite am  
ratorias,  
apreciar  
vicios de  
los cent  
adminis

El cap  
referen  
reintegr  
dones, e  
genacio  
y crédi  
Pósitos,  
vidado

son muc  
ren á e  
que son  
compe  
tanto se  
mas for  
que dar

Las F  
Junio de  
Octubre  
Mayo de  
casos de  
tarse en  
tabilida

podrán  
inspirar  
citados  
aquellos

por parte de los municipios, porque si hasta hoy la Comision por no estar organizados los Pósitos ha podido dispensar actos que si no afectaban al capital lo hacian á la administracion, en lo sucesivo no ha de permitir ni tolerar nada que no se ajuste estrictamente á la ley.

Tampoco debe olvidarse lo que se ordena en el art. 8.º, especialmente en lo que se refiere á la reparticion proporcional «cuando sea justa» de la sexta parte que produzcan los préstamos entre los individuos que constituyan la Comision administradora del Pósito, y de su justificacion en la forma debida con toda claridad en sus cuentas respectivas.

El cap. 3.º del Reglamento á que se viene haciendo referencia, todo él, en sus artículos 14 al 25 inclusive, compete á los Ayuntamientos que cuidarán cumplimentarlo en todas sus partes y muy especialmente lo que se manda por el art. 22, pues sin este requisito la Comision no podrá cumplir lo que se la ordena por los artículos 23, 24 y 25.

El que esta Comision no pueda cumplir todos sus deberes por falta de los municipios, no es tolerable, no excusa responsabilidad ni permite ampliacion de plazos ni moratorias, cuya legalidad es difícil apreciar, por no ultimarse los servicios dentro de los términos que los centros ordenan y la buena administracion reclama.

El capítulo 4.º, 5.º y 6.º que se refieren respectivamente á los reintegros y creces, fallidos, perdones, esperas ó moratorias y enagenacion de fincas, censos, valores y créditos pertenecientes á los Pósitos, tambien parece como olvidado por los municipios, pues son muchos los casos en que recurran á esta Comision con asuntos que son de su sola y exclusiva competencia, y que pueden por lo tanto ser resueltos por ellos sin mas formalidad para este centro que dar conocimiento del hecho.

Las Reales órdenes de 30 de Junio de 1878, 19 de Marzo y 25 de Octubre de 1879, y la del 25 de Mayo de 1880 resuelven todos los casos dudosos que pueden presentarse en la administracion y contabilidad de los Pósitos, que no podrán ser muchos si todos se inspiran en la ley y reglamento citados y tratan de cumplir como aquellos les ordenan.

En la mayoría de las cuentas presentadas hasta la fecha se nota que no se hace el total repartimiento del capital del Pósito, quedando existencias de un año para otro, que á mas de estar expuestas á mil contingencias, pierde el Establecimiento la crez de aquellas cantidades, así se observa que haya Pósitos que permanezcan estacionarios, ó poco menos, sin aumento en su capital.

Tal estado de cosas no puede continuar, pues la experiencia ha venido á demostrar que el mayor número de casos se suceden por falta de actividad y celo en los Ayuntamientos, puesto que para todos los momentos en que puedan presentarse dificultades al repartimiento total, hay remedios previstos por las vigentes disposiciones: si son excesivas las cantidades en especie que tiene el Pósito, y hay poca demanda por parte de los vecinos, se pide autorizacion para convertir el sobrante á metálico; que la especie de que consta el Pósito no es de la que mas se consume ni cultiva en la localidad, pues se cambia por la que sea mas apropiada y necesaria á los vecinos, previa la misma autorizacion; y de esta forma están atendidas todas las necesidades, pues con el sobrante metálico puede el agricultor por sí ó en asociacion adquirir una máquina cualquiera para la labor, tal como un arado moderno, trilladoras, aventadoras, etc., ú otra clase de semillas para praderas, forrages, henos, plantas industriales, ó abonos, ó proyectar una obra cualquiera para derivar aguas y regar, si es posible, parte del término, ó adquisicion de razas de ganados para mejorar las de la localidad, etc., etc., para lo cual pueden dirigirse á esta dependencia, que resolverá hasta donde la sea posible con gusto toda clase de consultas que se le hagan sobre agricultura, ganadería ó industrias rurales.

Pocos son los Pósitos de la provincia que pueden permitir estas negociaciones, pues es escaso el capital de que constan, que llegaría á desaparecer, si no se hiciera su total reparto todos los años, porque la crez de lo que se reparte apenas llega á cubrir los gastos de administracion, y se perdería, á mas de la crez y mermas naturales, las cantidades con que habría que subvenir al déficit, sacadas del capital.

Por lo tanto, no se admitirán en lo sucesivo cuentas en que no conste el total repartimiento del Pósito, puesto que su capital se presta á tantas y tan variadas transacciones como ser puedan las necesidades de un pueblo, y si alguna surgiera á esa Corporacion no prevista por las disposiciones vigentes, puede el Ayuntamiento ó la Junta administradora del Pósito hacerlas constar en las memorias respectivas que han de acompañar á sus cuentas anuales, en la seguridad de que serán atendidas por esta Comision y Direccion general del ramo.

Obsérvase tambien que la contabilidad en general deja bastante que desear; los libros que se determinan por el capítulo 3.º en su art. 17 no se llevan en la mayoría de los Pósitos, y esto, que en el período de reorganizacion es indispensable, hace continuar y crecer las dificultades de llegar al límite de la perfeccion hasta donde sea posible para adoptar otra forma menos complicada que facilite la accion de los Ayuntamientos, como sucederá el día que los Establecimientos estén en posesion de su total capital y administrados con arreglo á la ley.

Dentro del improrogable plazo que termina en 31 de Julio, han de remitirse las cuentas de la administracion de los Pósitos y pagar el contingente que se determina por todo lo legislado, y muy especialmente por la Real orden de 19 de Marzo de 1879 en su art. 1.º; pues trascurrido que sea, los que no las hubiesen presentado, á mas de incurrir en culpabilidad, se exponen á que se las reclamen por la via de apremio en la forma establecida en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y en las demás disposiciones que la cumplimentan, no siéndoles de abono tampoco en este caso la sexta parte que para retribuciones legales determina el art. 8.º del Reglamento tantas veces citado.

En la próxima visita que se girará desde el 15 de Agosto á igual fecha de Noviembre, ha de exigirse la contabilidad y administracion de los Pósitos en debida forma, con todos sus libros y documentacion indispensables, de manera que pueda verse con facilidad el estado de sus fondos, si están en posesion de su total capital sea en especie ó metálico, sea en obligaciones mancomunadas, con ga-

rantías suficientes á responder al pago.

Los Pósitos que, á pesar del tiempo trascurrido, ni aun en vías de reorganizacion han entrado, serán objeto de una visita especial, con cargo á los cuentadantes responsables, sea cual fuera el tiempo que durara, hasta totalizar el reintegro y establecer su marcha administrativa.

Los préstamos, como se determina por todo lo vigente, han de hacerse atendiendo siempre al de menor cuantía, sin que pueda tolerarse que un mismo vecino retenga por mas de un año la cantidad sin reintegrarla, aunque renueve obligaciones: será de rigor el reintegro por mas que se le conceda el pedido al día siguiente en su totalidad ó en parte, si no los hay de menor importancia.

En la dificultad de comprender en los límites de una circular todos los casos que ocurrir pudieran en la administracion de los Pósitos, se vuelve á recomendar el cumplimiento de la ley, reglamento y Reales órdenes citadas, para que en ningun caso pueda alegarse ignorancia en las faltas que se pudieran cometer, pues no han de tolerarse porque todas habian de redundar en perjuicio de los intereses materiales de la provincia.

Los Alcaldes cuidarán de que la presente circular llegue á conocimiento de las Comisiones administradoras de los Pósitos y de que se tenga presente para la rendicion de cuentas, pago del contingente y demás actos administrativos de tan benéficos Establecimientos.

Burgos 19 de Febrero de 1886.—El Gobernador, Presidente, Agustin de la Serna.—El Secretario, Manuel Garcia y Garcia.

## COMISION PROVINCIAL.

### *Perdon de contribucion.*

El Ayuntamiento de Fuentespina ha incoado el oportuno expediente de condonacion de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha con motivo del pedrisco que cayó en aquel término municipal el día 24 de Julio pasado; y como segun lo dispuesto por el Reglamento general para el repartimiento y administracion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, fecha 30 de Setiembre último, el importe del

perdon que en su caso haya de concederse al pueblo, reclamante será á mas repartir entre los demás de la provincia en el año económico siguiente, esta Corporacion en sesion de 23 del actual ha acordado insertar el presente anuncio en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos y que estos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en el reglamento citado.

Burgos 26 de Febrero de 1886.—El Vicepresidente, Toribio Gonzalez de Medina. —P. A. de la C.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

#### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

Á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia:

Con fecha 22 del corriente he tomado posesion del destino de Administrador de Propiedades é Impuestos de esta provincia, para cuyo cargo fuí nombrado por Real órden de 30 del mes próximo pasado.

Al dirigirme por primera vez á los Sres. Alcaldes, cúpleme manifestarles que espero confiadamente me prestarán su mas decidido apoyo para que la recaudacion de los impuestos á cargo de esta dependencia se verifique con la mayor regularidad, haciendo que desaparezcan los descubiertos de los Ayuntamientos que tengan atrasos, y remitiendo á esta oficina la documentacion que las instrucciones vigentes les previenen.

Abundando en los mismos propósitos que en su última circular ha expresado el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, la Administracion se congratula, y así lo espera, de que no tendrá que apelar á medidas coercitivas, siempre sensibles para la misma, y que redundan en perjuicio y desprestigio de las Municipalidades.

Por lo demás, la Administracion se halla dispuesta á prestar todo su apoyo y cooperacion á aquellos Municipios que correspondan á las indicaciones de esta oficina.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 24 de Febrero de 1886. — Enrique Pintó.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Burgos.

D. Celestino de los Rios y Córdoba, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente edicto, hago saber: que por D. Justo de Roman Rodriguez, vecino de esta capital en su barrio de Villimar, de 41 años de edad, se ha presentado demanda en solicitud de que se le incluya en las listas electorales del distrito por pagar 25 pesetas anuales de contribucion territorial para el Tesoro con un año de antelacion. Cualquiera elector podrá oponerse á dicha demanda dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial.

Dado en Burgos á 19 de Febrero de 1886.—Celestino de los Rios y Córdoba. — Por mandado de S. Sría., Higinio Villafría.

D. Celestino de los Rios y Córdoba, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente edicto, hago saber: que por D. Crisanto Bernal Fernandez, vecino de Rioseras, de 31 años de edad, se ha presentado demanda en solicitud de que se le incluya en las listas electorales del distrito por pagar 25 pesetas anuales de contribucion territorial para el Tesoro con un año de antelacion. Cualquiera elector podrá oponerse á dicha demanda dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial.

Dado en Burgos á 19 de Febrero de 1886.—Celestino de los Rios y Córdoba. — Por mandado de S. Sría., Higinio Villafría.

#### Castrogeriz.

D. Rafael Bermejo Ceballos Escalera, Juez de instruccion de esta villa y partido de Castrogeriz.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Salustiano Antolin, expósito de la casa de maternidad de Palencia, de 19 años de edad, soltero, pastor, de estatura mediana, pelo y ojos negros, boca y nariz regulares, color bueno, sin pelo de barba, viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño Astudillo, calzado de chá-

tara, gorra de pellejo á la cabeza, y capa de pastor, para que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado á dar sus descargos en la causa que se le sigue por hurto, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; y encargo á todas las autoridades civiles y militares que donde quiera que sea habido procedan á su prision, ordenando la conduccion del mismo á la cárcel de esta villa á mi disposicion.

Dado en Castrogeriz á 20 de Febrero de 1886.—Rafael Bermejo. —Por mandado de S. Sría., Tomás Franco.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Alcaldia de Pradoluengo.

No habiendo comparecido los mozos Tomás Sevilla Martinez, hijo de D. Pablo y de D.<sup>a</sup> Marcelina, y Hermenegildo Saez Mingo que lo es de Enrique y de Bonifacia, números 5 y 7 respectivamente del alistamiento de este año, al acto de la clasificacion y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se han instruido los oportunos expedientes con sujecion á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por sus resultados los ha declarado prófugos esta corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser presentados ante la Comision provincial para su ingreso en Caja, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remision á este municipio de los mencionados prófugos ó su presentacion á disposicion de la Comision provincial.

Señas del Tomás Sevilla.—Estatura cumplida, ojos negros, nariz larga, cara idem, color bueno, pelo castaño.

Idem del Hermenegildo Saez.—Estatura cumplida, ojos pardos,

nariz regular, cara redonda, color moreno, pelo negro.

Pradoluengo 22 de Febrero de 1886.—El primer Teniente Alcalde, Luis Arenal.

#### Alcaldia de Medina de Pomar.

En el barrio de Pomar, correspondiente á este distrito, se halla depositado un caballo que fué hallado en el mismo barrio el dia 12 del corriente mes, y cuyas señas son las siguientes: de 8 á 10 años, seis cuartas de alzada, pelo castaño, capon, con una randita blanca en el lomo, herrado de las manos, la cola recortada.

La persona que se crea con derecho á él puede pasar á recogerle de esta Alcaldia, previo el pago de los gastos de manutencion y guarda, debiendo presentar al efecto un certificado, expedido en legal forma por el Alcalde del pueblo, en el que acredite faltarle dicha res; advirtiéndole que trascurridos 15 dias sin que se hiciere reclamacion alguna, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se procederá á su venta en pública subasta.

Medina de Pomar 16 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Juan Ramon Rosales.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan veinte fincas rústicas en término de Villasandino, pertenecientes á D. Ruperto Gutierrez, vecino de Burgos, Isla, 7, 3.<sup>o</sup> 2-2

#### A los Ayuntamientos.

La Corporacion que desee adquirir una coleccion del Boletín oficial de esta provincia, encuadernada por años desde 1848 al de 1870, y sin encuadernar desde esta fecha hasta el de 1882, puede entenderse con el Procurador D. Próspero Gallardo, que vive calle de Vitoria, número 16, piso 2.<sup>o</sup>, Burgos. 4-4

#### Venta de casa.

Se vende una en el pueblo de Sasamon, con accesorios de cuerdas, pajares, bodegon, patio y pozo, libre de toda carga.

Para tratar dirigirse á D. José Tristan Igarza, en Sasamon, ó á D. Julian Velez Hernando, en Burgos, calle de San Lorenzo, 19, 3.<sup>o</sup>, apoderado de la testamentaria del finado D. Toribio Abad. 3-3